

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-119/2019

**ACTORA: MARÍA LUISA GONZÁLEZ
ACHEM**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DELEGADO DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL MUNICIPIO DE LERDO,
DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ**

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ

Durango, Durango, Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión del diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

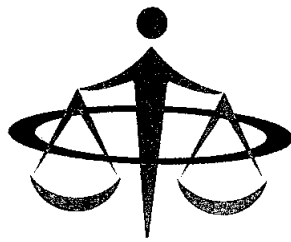
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

VISTO, para resolver el juicio ciudadano TE-JDC-119/2019; y,

RESULTANDO

- 1. Acto impugnado.** El dieciséis de abril de dos mil diecinueve¹, se llevó a cabo una rueda de prensa en las oficinas del PRI en el municipio de Lerdo, Durango, en la cual, a consideración de la actora, José María Alcántar Chávez, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo, emitió diversas declaraciones en contra de ella, en la modalidad de violencia política de género.
- 2. Presentación del juicio ciudadano.** El cinco de agosto, María Luisa González Achem, por su propio derecho, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra de las declaraciones emitidas por José María Alcántar Chávez en rueda de prensa, el dieciséis de abril.

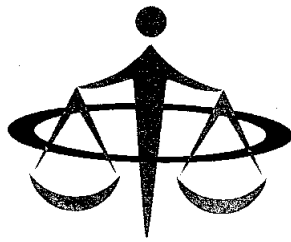
¹ Todas las fechas subsecuentes se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

3. **Notificación por oficio.** El cinco de agosto, se notificó mediante oficio a José María Alcántar Chávez el escrito original de demanda y anexo en su contra, para los efectos legales pertinentes.
4. **Remisión de la demanda para su tramitación.** El catorce de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó remitir la demanda de mérito al CEN del PRI, para llevar a cabo el trámite legal de la misma.
5. **Aviso y publicación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa dicho órgano partidista, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
6. **Recepción y turno.** El veinte de agosto, se recibió el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TE-JDC-119/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
7. **Sustanciación.** El veintiuno de agosto, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.
8. **Conclusión del ejercicio del cargo de Presidenta Municipal.** Con motivo del proceso electoral local 2018-2019, que tuvo como finalidad la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango, el uno de septiembre, concluyó el periodo correspondiente a María Luisa González Achem para ocupar y ejercer el cargo público de Presidenta Municipal del municipio de Lerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata un juicio ciudadano, por medio del cual, la actora considera que con las declaraciones emitidas por José María Alcántar Chávez, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo, en la rueda de prensa que se llevó a cabo en las oficinas del PRI en Lerdo, el día dieciséis de abril, se ejerció violencia política de género en su contra, atentando contra su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, primer párrafo, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; así como el 4, párrafo 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Pero además, en la tesis de jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, visible en las páginas 47, 48 y 49, que dice:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En efecto, la Sala Superior ha precisado que de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:²

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.

² 15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Así pues, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, la Sala Superior ha sostenido, que cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales³.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.

En atención al criterio jurisprudencial de clave 4/99, y rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", sostenido

³ SUP-JDC-1679/2016, SUP-JDC-1773/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1806/2016, SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

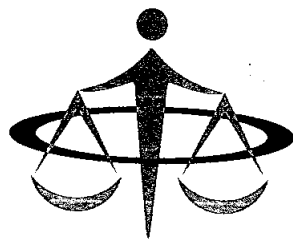
por la Sala Superior, en relación a que la demanda del actor debe ser analizada, detenida y cuidadosamente, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; es que esta Sala Colegiada, al analizar el escrito de demanda presentado por la actora, y al relacionarlos con los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, establecidos en el artículo 57, párrafo 1, fracción VII, advierte que el acto impugnado se hace consistir en las declaraciones emitidas por José María Alcántar Chavez, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo, en la rueda de prensa que se llevó a cabo en las oficinas del PRI en dicho municipio, el dieciséis de abril del presente año; mismas que, a juicio de la promovente, constituyeron violencia política de género.

En ese tenor, al haber precisado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional determina como única autoridad responsable a José María Alcántar Chávez, en virtud de que, al él se le atribuye la comisión de la conducta y en el momento en que ocurrieron los hechos fungía como Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo.

Ello es así, toda vez que derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, Luis Enrique Benítez Ojeda, hizo del conocimiento de este Tribunal que José María Alcántar Chávez fungió como Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo, de febrero al diez de junio de este año.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si existe alguna causal de improcedencia, pues de configurarse alguna, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, debe precisarse que el CEN del PRI, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la siguiente causal de improcedencia:

Violación al principio de definitividad.

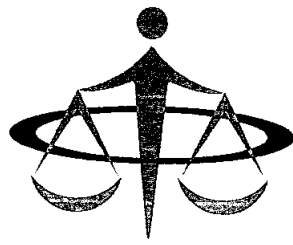
El órgano partidista referido señala que el juicio ciudadano promovido por María Luisa González Achem debe desecharse de plano, en virtud de que dicho medio de impugnación encuadra en el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que la promovente no agotó la instancia previa contemplada en el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del PRI, consistente en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes, y en el cual tiene competencia para resolver la Comisión de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

Sin embargo, a diferencia de lo que alega el CEN, este Tribunal estima que la actora no estaba obligada a agotar dicho medio de defensa intrapartidario, en razón de que la impugnación del acto reclamado en el juicio de mérito, no encuadraría en los supuestos de procedencia que establece el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del PRI para el alegado juicio partidista.

Dicha disposición señala lo siguiente:

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

De la cita de mérito, se desprende que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede, únicamente, en contra de los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del PRI, así como en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente y la expedición de la Constancia de candidato, en los procesos internos de postulación de candidatos.

En este sentido, es evidente que tal medio de defensa intrapartidario devendría improcedente para combatir el acto reclamado que nos ocupa en el juicio de mérito, esto es, las declaraciones emitidas por José María Alcántar Chávez, en la rueda de prensa que se llevó a cabo el dieciséis de abril.

Lo anterior, pues dichas declaraciones no constituyen ninguno de los actos susceptibles de ser impugnados a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; concretamente, tales declaraciones no son equiparables a algún acuerdo, disposición o decisión legal y/o estatutaria de los órganos del PRI, así como tampoco encuadran en los supuestos señalados en el párrafo 2 de dicha disposición.

Por lo tanto, dado que el acto reclamado en el presente medio de impugnación no constituye alguno de los actos previstos en el artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del PRI, por lo que no sería procedente su impugnación a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ya que la actora no estaba obligada a agotar dicho medio de defensa, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Asimismo, José María Alcántar Chávez otrora Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo, señala que el presente juicio es improcedente porque ya no funge como autoridad para efectos de la ley electoral.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, en virtud de que, al momento en que ocurrieron los hechos, José María Alcántar Chávez fungía como Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de dos elementos de convicción desahogados en el acta de desahogo de pruebas, los cuales resultan idóneos para que esta autoridad jurisdiccional arribe a la conclusión anterior.

En primer término, del elemento de prueba visible en el enlace electrónico: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1551122.toma-protesta-nuevo-delegado-del-pri-en-lerdo.html>:

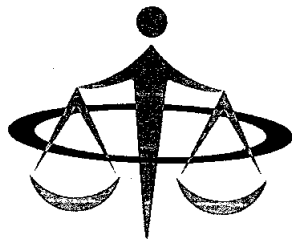
Toma protesta nuevo delegado del PRI en Lerdo

DIANA GONZÁLEZ/EL SIGLO DE TORREÓN LERDO, DURANGO, miércoles 27 de febrero 2019, actualizada 10:07 am



En las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se realizó la toma de protesta del nuevo delegado del partido tricolor.

José María Alcántar Chávez es el nuevo delegado del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Este cambio se encuentra relacionado con los comicios del dos de junio en donde se renovarán ayuntamientos en los 39 municipios de Durango.

Alcántar Chávez fue nombrado por el PRI de Lerdo como nuevo delegado por instrucciones del Comité Ejecutivo Estatal.

José María Alcántar Chávez ya fue antes secretario de Acción Electoral del directivo estatal del PRI y en esta ocasión sustituye a Julio Cabrera como delegado local.

La presidente del PRI en Lerdo, Francisca Blanco Villanueva y el secretario del mismo instituto político, Conrado Antúnez, dieron la bienvenida al nuevo delegado y participaron en la ceremonia de toma de protesta de conformidad con los procedimientos internos del PRI, que se prepara para todos los procesos de organización, tanto de las asociaciones, organizaciones y bases de la estructura del PRI, como de los grupos que representan todos y cada uno de los priistas que actualmente ocupan cargos públicos o de representación.

El nuevo delegado del PRI habrá de coadyuvar a cerrar filas a favor del candidato de unidad del PRI, Homero Martínez Cabrera, quien también estuvo presente.

De la nota periodística se desprende que fue publicada en la versión electrónica del periódico El Siglo de Torreón, el día veintisiete de febrero, en la que difunden que el PRI nombró a José María Alcántar como nuevo Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo.

Del segundo elemento de prueba visible en el enlace electrónico: <https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/cd-lerdo/jose-maria-alcantar-nuevo-delegado-del-pri-en-lerdo-3116568.html#!>, se advierte lo siguiente:

CD. LERDO/MIÉRCOLES 27 DE FEBRERO DE 2019

José María Alcántar, nuevo delegado del PRI en Lerdo

Se presentó ante líderes de sectores y organizaciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019



Por: Roberto Rodríguez Vallejo

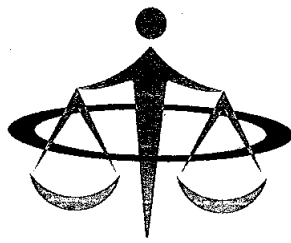
Durante el mediodía de ayer martes, fue presentado como nuevo delegado del PRI en Lerdo José María Alcántar, ante dirigentes de sectores y organizaciones, así como del pre aspirante a alcalde Homero Martínez Cabrera, dijo que quien viene a sumarse con miras al trabajo integral de campaña del proceso electoral constitucional del 2 de junio próximo.

Incluso, José María Alcántar cuenta con una larga trayectoria y experiencia en procesos electorales por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que dejó en claro que viene a sumar por medio del trabajo en bien del partido y del pre aspirante a alcalde, Homero Martínez.

La presentación la realizó la dirigente del comité municipal del PRI, Francisca Blanco Villanueva, quien indicó que el partido sumará un gran equipo a favor del candidato a alcalde Homero Martínez, a fin de ganar la contienda electoral del 2 de junio.

Cabe mencionar que José María Alcántar trabajó en Lerdo desde el año 2010, precisamente para la contienda electoral en donde Roberto Carmona Jáuregui ganó la contienda electoral a alcalde de esa fecha.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Participó como delegado en los trabajos a favor del ex gobernador priista Jorge Herrera, quien también ganó la contienda electoral, además de ser parte del trabajo del ex alcalde de Luis de Villa Barrera.

En sí, José María Alcántar dejó claro que viene a sumarse al trabajo de campaña política del pre aspirante a alcalde Homero Martínez, quien también le dio la bienvenida a la reunión de ayer martes en el PRI.

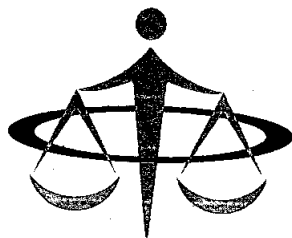
De la nota periodística se advierte que fue publicada en la versión electrónica del periódico El Sol de la Laguna el día veintisiete de febrero y, en síntesis, refiere que se nombró a José María Alcántar como nuevo Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo.

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en virtud de que cumplen con los requisitos contenidos en la tesis de jurisprudencia 38/2002, a saber:

- Proviene de distintos órganos de información: El Siglo de Torreón y el Sol de la Laguna.
- Se atribuyen a diferentes autores: Diana González y Roberto Rodríguez Vallejo.
- Coincidentes en lo sustancial: Ambas notas manifiestan que se nombró a José María Alcántar como nuevo delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo.

Además, cobra sustento lo anterior con lo manifestado por José María Alcántar Chávez dentro del informe circunstanciado, visible en la página 45 del expediente, en el que señala que en el momento en que ocurrieron los hechos ostentaba el cargo de Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para el municipio de Lerdo, Durango, exclusivamente para el proceso electoral 2018-2019. (sic)

Informe al que se le concede valor probatorio de indicio al generar una presunción en esta autoridad jurisdiccional, respecto a las declaraciones en su perjuicio que realiza José María Alcántar Chávez, de conformidad con la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior publicada en la Revista del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

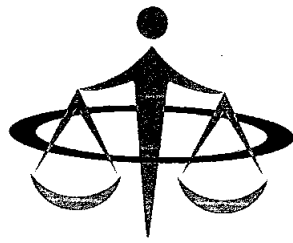
TE-JDC-119/2019

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral",
Suplemento 2, Año 1998, página 54, que dice:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. -

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir **informe circunstanciado**, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su **informe**, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues, aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del **informe circunstanciado**, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el **informe**, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Asimismo, cabe destacar que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, informó a este Tribunal que José María Alcántar Chávez fungió como Delegado de dicho Comité en el municipio de Lerdo, de febrero al diez de junio de este año.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Documental a la que se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el contenido de la misma se robustece con el resto de material probatorio que obra en el expediente.

Así, de la adminiculación de los medios de prueba reseñados, puede tenerse por cierto que José María Alcántar Chávez, al momento de ocurridos los hechos denunciados, ostentaba el cargo de Delegado del PRI, por lo que, para efectos del artículo 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, era una autoridad partidaria y, por tanto, puede constituirse como autoridad responsable.

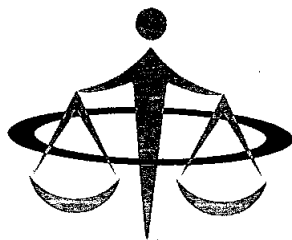
Lo anterior no implica, atendiendo a la naturaleza del acto, un prejuzgamiento sobre la responsabilidad de José María Alcántar Chávez de ejercer violencia política de género en contra de María Luisa González Achem, sino únicamente para efectos de la procedencia del juicio ciudadano.

Así, en virtud de que las causales de improcedencia aducidas por el CEN y la autoridad responsable han resultado infundadas, a continuación se analizarán las exigencias de procedencia del juicio ciudadano.

CUARTO. Procedencia.

En el presente medio de impugnación se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

- a. **Forma.** En la demanda consta el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo legal correspondiente.

Ello en atención a que, dado que a partir de las constancias que obran en el expediente de mérito, no existe certidumbre sobre la fecha en que la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presentó el mismo, es decir, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 8/2001⁴ emitida por la Sala Superior, la que a continuación se transcribe:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

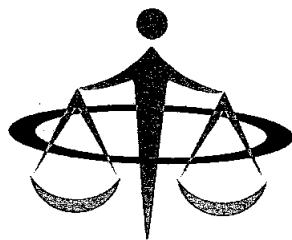
TE-JDC-119/2019

mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

- c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos, porque el juicio ciudadano se promueve por María Luisa González Achem, por su propio derecho, quien se encuentra facultada para promover el medio impugnativo que se analiza al ser, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, y 56 de la Ley de Medios de Impugnación.
- d. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, en virtud de que, a juicio de la actora, las declaraciones emitidas por el demandado en rueda de prensa el dieciséis de abril, le ocasionaron un perjuicio a su derecho electoral de desempeñar el cargo que ostentó como Presidenta Municipal de Lerdo, en razón de que dichas manifestaciones pudiesen constituir violencia política de género.
- e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto reclamado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

QUINTO. Síntesis de agravios.

A fin de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 24, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, basta analizar de manera sistemática los conceptos de violación formulados, por lo que no resulta necesaria su transcripción, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es suficiente precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda y darles respuesta acorde a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Respalda lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

En su demanda, la enjuiciante aduce en síntesis lo siguiente:

De acuerdo con la actora, las declaraciones emitidas por José María Alcántar Chávez, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo, durante la rueda de prensa que se llevó a cabo en las oficinas del PRI en Lerdo, el dieciséis de abril, se violentaron diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Lo anterior, en razón de que dichas declaraciones constituyeron violencia política de género hacia la actora, y las cuales no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

Esto, señala la promovente, le generó un impacto diferenciado y desventajoso hacia su persona, puesto que dichas manifestaciones tuvieron como objeto menoscabar o a anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, en concreto, su derecho a desempeñar el cargo público de Presidenta Municipal de Lerdo.

SEXO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la *litis*.

De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión radica en que se subsane su derecho político electoral violado, consistente en el ejercicio del cargo, en virtud de que, a su parecer las declaraciones realizadas por José María Alcántar Chávez constituyen violencia política de género.

⁵ Novena Época, registro digital: 164618, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si la conducta denunciada ocurrió, y si ésta constituye violencia política de género y fue cometida por José María Alcántar Chávez. De resultar fundado el agravio hecho valer por la actora, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente determinar que las declaraciones realizadas por la autoridad responsable no constituyen violencia política de género.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

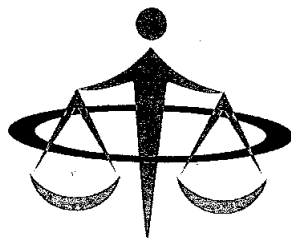
A. Marco normativo

Por cuestión de método, en primer lugar, se estudiará dogmáticamente la figura jurídica de "violencia política de género".

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁶, solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación.

⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

En caso contrario, según la Recomendación General 19⁷ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁸ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución Federal en sus artículos 1° y 4° reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

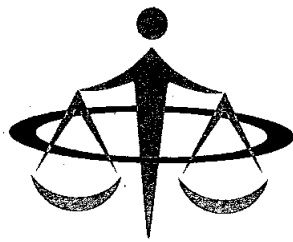
Además, el numeral Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Adicionalmente, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁸ Artículo 25.

⁹ Artículo 23.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹⁰

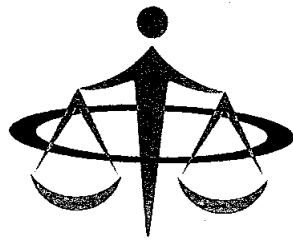
En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas." Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como *"la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas"*.¹¹

La Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que la violencia comprende a:

¹⁰ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹¹ Ver párrafo 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

"[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

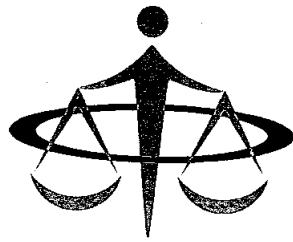
Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma¹².

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas

¹² *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, México, 2017, pp.41-44.

¹³ En los casos *Ríos* (párrafos 279 y 280) y *Perozo* (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte IDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso *Veliz Franco contra Guatemala* (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

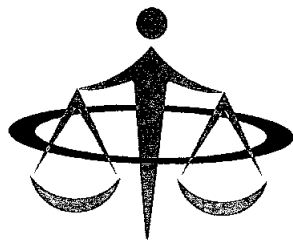
TE-JDC-119/2019

consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

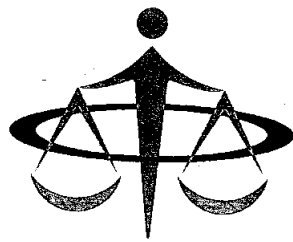
resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Bajo ese contexto, la Sala Superior determinó los elementos que deben concurrir para que se actualice en el debate político. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia 21/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, la cual es de la literalidad siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. -

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

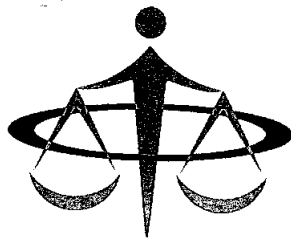
elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Finalmente, derivado de las obligaciones internacionales, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, con la finalidad de que quienes imparten hagan realidad el derecho a la igualdad, evitando que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual.

En ese orden de ideas, dentro del mismo Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se sostiene que quienes imparten justicia están especialmente compelidos a hacer que el derecho a la igualdad y a la no discriminación, se traduzcan en realidades. Con ese fin, cuentan con una serie de herramientas, que de no utilizarlas, podrían estar no sólo perpetuando la discriminación y revictimizando a las mujeres, sino negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido reglas probatorias que rigen en materia de violencia de género, especialmente, respecto al estándar de prueba (SUP-JDC-1773/2018).

Afirmó, que en tratándose de denuncias por violencia política por razón de género, los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

de la administración de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate.

De esta manera, refirió que el estándar probatorio puede disminuirse en la medida en que la decisión de la autoridad sólo esté referida a derechos de personas y partidos en particular, **y no incida en cuestiones de orden público o que perjudiquen derechos de tercero.**

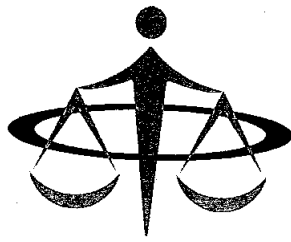
Esta Sala considera que la violencia política implica una situación extraordinaria, en tanto que se trata de circunstancias anormales e indeseables, en las que existe una coacción sobre alguna persona al punto que se vicia su voluntad.

En el presente asunto también inciden **cuestiones de orden público y que perjudican derechos de terceros.** En concreto, **el principio de presunción de inocencia** que rige en materia penal, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, el cual establece que son derechos de toda persona imputada, el que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De manera que esta Sala, debe considerar dos tipos de estándar de prueba, uno dirigido a la acreditación de la conducta, el cual sólo debe ser de probabilidad prevaleciente, es decir, que sea verosímil, y otro, dirigido a la responsabilidad de la autoridad imputada, José María Alcántar Chávez, consistente en el de más allá de toda duda razonable.

B. Hechos que dieron origen al presente juicio

La acusación que realiza María Luisa González Achem, según se desprende de su escrito inicial de demanda, se fundamenta en los siguientes hechos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

El día dieciséis de abril de este año, José María Alcántar Chávez, delegado regional del PRI, en una rueda de prensa en las oficinas del PRI municipal en Lerdo, manifestó que María Luisa González Achem estaba desempeñando una mala administración, y que dentro del proceso electoral estaba apoyando al candidato de Movimiento Ciudadano, Felipe Sánchez.

Derivado de lo anterior, la parte actora considera que se ejerció en su contra violencia política de género y, debido a ello, se vulneró su derecho político electoral de voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

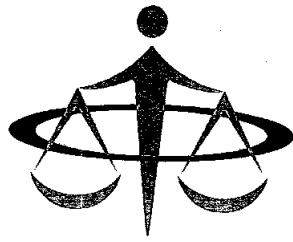
C. Pruebas desahogadas

Para demostrar la conducta reseñada, la ciudadana actora ofreció como prueba de su intención una inspección judicial a los siguientes enlaces electrónicos, que corresponden a diversas notas periodísticas, a saber:

1. <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1551122.toma-protesta-nuevo-delegado-del-pri-en-lerdo.html>.
2. <https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/local/cd-lerdo/jose-maria-alcantar-nuevo-delegado-del-pri-en-lerdo-3116568.html#!>
3. <https://www.milenio.com/politica/acusa-pri-de-traicion-a-la-alcaldesa-de-lerdo>
4. <https://www.meganoticias.mx/torreon/noticia/pri-da-la-espalda-a-alcaldesa-de-lerdo/69413>
5. <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1567570.reprueba-pri-acciones-de-alcaldesa.html>

Pruebas que fueron admitidas en el proveído de fecha dos de septiembre, y desahogadas el mismo día.

D. Acreditación de la conducta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Del apartado anterior se observa, que la parte actora sólo acompañó notas periodísticas como medios de prueba.

Primeramente, a los elementos probatorios identificados con los números 1 y 2, en virtud de que, de las mismas sólo se desprende información respecto a que José María Alcántar Chávez, cuando ocurrieron los hechos denunciados, fue Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo; no son idóneas para tener por acreditado alguna de las proposiciones contenidas en los hechos denunciados.

En efecto, es importante precisar que los hechos materia de la acusación son introducidos al proceso mediante proposiciones, es decir, mediante una narración de la conducta delictiva, la cual debe ser demostrada a través de diversos elementos de prueba¹⁴.

En ese sentido, en su caso, cada hecho descrito en la narración de la conducta debe estar soportado por medios de convicción que apunten directamente a su comprobación para que éste sea idóneo.

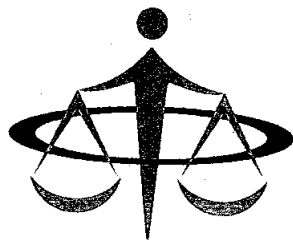
Así, por ejemplo, la prueba idónea para demostrar el nacimiento de una persona, si bien no es la única, es el registro de nacimiento asentado en un acta.

Criterio que comparte la tesis número I.3o.C.671 C, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, visible en la página 2371, que dice:

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido

¹⁴ Hernández Marín, Rafael, *Razonamientos en la sentencia judicial*, Madrid: Marcial Pons, 2013, p. 14.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

En ese tenor, como las notas periodísticas relatan la toma de protesta de José María Alcántar Chávez como Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo, es evidente, que no se dirigen a demostrar ninguna de las proposiciones contenidas en la narración de los hechos denunciados.

Por otro lado, respecto a las tres notas periodísticas restantes, para asignarles o no valor probatorio, debe tenerse presente el contenido de la tesis de jurisprudencia 38/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, visible en la página 44, la Sala Superior consideró lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. -

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

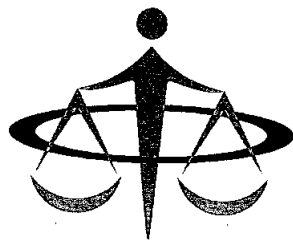
El elemento de prueba identificado con el número 3, localizado en la página de internet: <https://www.milenio.com/politica/acusa-pri-de-traicion-a-la-alcaldesa-de-lerdo>, es del tenor siguiente.

Acusa el PRI de traición a la alcaldesa de Lerdo

Integró a su hijo Samir Rivera González a la planilla como segundo regidor de Movimiento Ciudadano, aunado al apoyo a Leonardo Reyes Urquidi para candidato independiente.



ISIS RÁBAGO
Lerdo, Durango / 17.04.2019 07:16:32



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

El Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Lerdo, acusó de traición a la alcaldesa María Luisa González Achem y le solicitaron no interferir en el proceso electoral actual, encaminado a la renovación de los 39 ayuntamientos de Durango.

Señalaron que integró a su hijo Samir Rivera González a la planilla como segundo regidor por el Partido Movimiento Ciudadano (MC), aunado al apoyo otorgado a Leonardo Reyes Urquidi para que fuera candidato independiente y la presión ejercida entre los colaboradores y funcionarios de primer y segundo nivel de la Administración para que apoyan al otro partido.

El delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, asignado a Lerdo, José María Alcántar y la dirigente del comité municipal Francisca Blanco Villanueva, manifestaron el malestar generado por las actitudes de la presidenta municipal, luego que en su momento recibió todo el apoyo de la estructura para obtener el cargo que actualmente ejerce.

Para los priistas, el origen que dio pauta a las decisiones contra el PRI por parte de la presidenta municipal, fue que le negaron la candidatura para reelegirse, así como las cuatro primeras regidurías de la planilla, de las cuales, la segunda sería para su hijo y que exigió con anticipación.

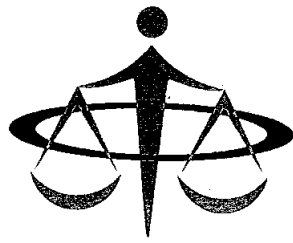
“La presidenta municipal exigió a la dirigencia estatal de ser la candidata para reelegirse con el argumento que era la persona mejor posicionada ente los aspirantes y al no conseguirlo demandó ser ella quien definiera las cuatro primeras regidurías de la planilla del PRI, entre los cuales estaba su hijo Samir en la segunda posición”, explicó José María Alcántar.

La edil optó por el partido Movimiento Ciudadano, en el cual, está Felipe Sánchez como candidato a la alcaldía y en la planilla aceptaron a Samir Rivera en una de las primeras regidurías.

Otro de los motivos que señalaron, fueron las exigencias que la presidenta municipal ha hecho a funcionarios de segundo nivel y a organismos de asistencia social para que integren y colaboren con el partido político que decidió apoyar, así como a Leonardo Reyes Urquidi para que se registrara como candidato independiente y quien recibió recursos económicos.

Recordaron que el PRI, con sus sectores, organizaciones y adherentes, han sido respetuosos del partido y de sus órganos que regularon y dirigieron el proceso electoral interno, además que aceptaron los acuerdo realización entre liderazgos priistas quienes eligieron a Homero Martínez Cabrera como candidato del Revolucionario Institucional a la alcaldía de Lerdo.

Por ello manifestaron su desacuerdo y reprueba enérgicamente que la alcaldesa María Luisa González Achem, a quien le pidieron, no distraerse del compromiso que hizo con los ciudadanos de Lerdo y cumpla con la Constitución Política; le deje a los partidos políticos, órganos electorales,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

así como a los ciudadanos la conducción y participación en la campaña electoral.

Al finalizar, dieron a conocer que el PRI permanecerá vigilante para que funcionarios de los tres niveles de gobierno no desvíen recursos públicos en beneficio de los candidatos o partidos políticos, de lo contrario harán señalamientos públicos correspondientes e inclusive presentar la denuncia correspondiente ya sea ante la autoridad electoral o penal.

De la nota anterior se desprende, que fue publicada el día diecisiete de abril, en la versión electrónica del periódico "Milenio" y, en síntesis, señala que el día dieciséis de abril, se realizó una rueda de prensa dentro de las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Lerdo, en la que se realizaron diversas manifestaciones de connotación negativa en contra de María Luisa González Achem.

Destacan las siguientes declaraciones:

1. Traición al PRI, al integrar a su hijo Samir Rivera González a la planilla del candidato de Movimiento Ciudadano Felipe Sánchez.
2. Traición al PRI, al apoyar a Leonardo Reyes Urquidi como candidato independiente al ayuntamiento de Lerdo.
3. Requerirles a funcionarios de segundo nivel y a organismos de asistencia social colaborar con el partido "que ella decidió apoyar".
4. Le solicitaron no distraerse del compromiso que hizo con los ciudadanos de Lerdo y que cumpliera con la Constitución Política.
5. Que le deje a los partidos políticos, órganos electorales así como a los ciudadanos la conducción y participación en la campaña electoral.

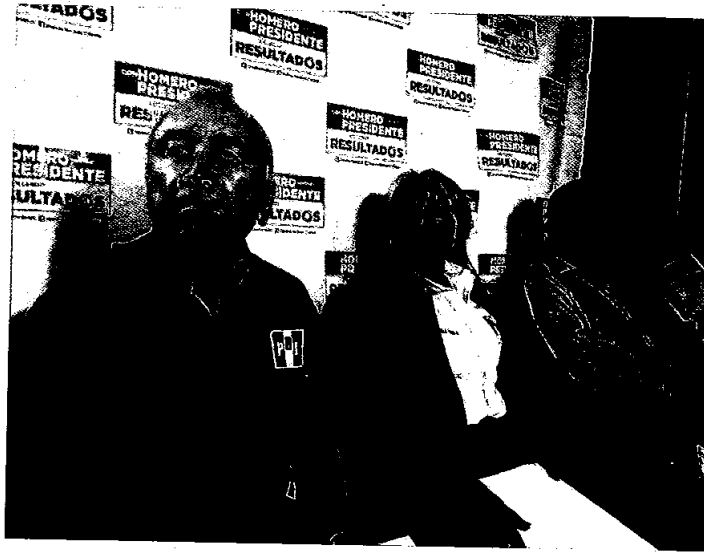
Del elemento de prueba identificado con el número 4, visible en la página de internet: <https://www.meganoticias.mx/torreon/noticia/pri-da-la-espalda-a-alcaldesa-de-lerdo/69413>, es del tenor siguiente:

PRI da la espalda a alcaldesa de Lerdo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019



Por: Griselda Anguiano

16-04-2019

Después de que le había externado su apoyo para la reelección, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) de Lerdo este martes presentó una serie de señalamientos en contra de la alcaldesa María Luisa González Achem.

Según José María Alcántar, delegado regional del PRI refirió que la está desempeñando una mala administración, asegurando además que dentro del proceso electoral, está apoyando al candidato Movimiento Ciudadano, Felipe Sánchez.

Señalamiento en lo que reconoce no contar con pruebas contundentes.

“Lo hemos señalado y habremos en su caso verificar y en su caso poner la denuncia correspondiente, hasta ahorita no se ha procedido con alguna sanción; porque el partido tiene órganos que puede intervenir en ese sentido como es la Comisión de Honor y Justicia y habremos de darle la información a ese órgano y ellos verá si proceden o no proceden” expresó Alcántar Chávez.

De la transcripción anterior se advierte, que la nota fue publicada el día dieciséis de abril, en el portal de internet de “Meganoticias”, la cual informa que se señala que María Luisa González Achem está desempeñando una mala administración, incluso se expresa que dentro del proceso electoral está apoyando a Felipe Sánchez, candidato de Movimiento Ciudadano.

Finalmente, del medio de prueba identificado con el número 5, visible en la página de internet:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1567570.reprueba-pri-acciones-de-alcaldesa.html>, dice lo siguiente:

Reprueba PRI acciones de alcaldesa

El delegado del PRI expresó su molestia contra María Luis González Achem.



DIANA GONZÁLEZ/EL SIGLO DEL TORREÓN LERDO, DURANGO, miércoles 17 de abril 2019, actualizada 9:54 am

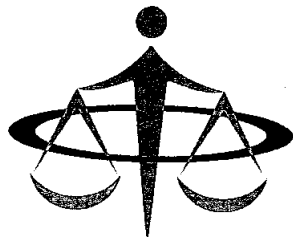
El Partido Revolucionario Institucional (PRI) expresó públicamente su molestia contra la presidenta María Luisa González Achem, emanada de este mismo partido político.

“Queremos compartir que no estamos de acuerdo y reprobamos enérgicamente lo que la presidenta municipal y algunos de sus cercanos colaboradores han hecho en el actual proceso electoral”, dijo José María Alcántar, delegado del PRI.

El Comité Directivo Municipal pidió a González Achem que deje de apoyar a candidatos a la alcaldía por un “capricho”. No obstante a la fecha no existe ninguna denuncia formal promovida por parte del PRI contra la edil ante alguna instancia en materia electoral por desvío de recursos públicos hacia alguna campaña electoral. El PRI tampoco anunció que se haya formalizado algún proceso de sanción o “expulsión” en contra de la alcaldesa.

Básicamente lo que se expuso es una molestia.

“Nos molesta porque toda la estructura del PRI la ayudó para que tuviera ella la oportunidad de su vida de servirle a los lerdenses y fue el PRI con sus sectores, organizaciones y acuerdos que en lo personal me tocó hacer para que pudiera transitar como candidata y ahora por un capricho de imponer a su hijo como regidor ha hecho que haga algunas acciones que el Partido no ve con buenos ojos”, dijo Alcántar Chávez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Dicha declaración la realizó en una rueda de prensa celebrada en las instalaciones del PRI ayer y fue acompañado por la presidenta del PRI, Francisca Blanco, el secretario Conrado Antúnez y otros integrantes del Comité.

“Al inicio ella exigió a la dirigencia estatal ser la candidata en busca de la reelección con el argumento de que era la mejor posicionada y al no conseguirlo demandó ser ella la que definiera las primeras cuatro regidurías de la planilla del PRI entre los cuales colocaba a su hijo Samir en la segunda posición y como no se le aceptó hizo acuerdos con otros partidos para lograr ese objetivo y por ello ha apoyado con recursos económicos y humanos al Partido Movimiento Ciudadano donde Samir Rivera González aparece como candidato a segundo regidor propietario siendo presidente del patronato el DIF y con el manejo de recursos públicos. También le ha pedido a funcionarios a que se integren y colaboren en la campaña de ese partido político”, dijo Alcántar Chávez.

El delegado también acusó a la presidente de apoyar al candidato independiente Leonardo Reyes Urquidi de la misma manera que en el caso de Movimiento Ciudadano.

Hasta ahora la alcaldesa María Luisa González Achem ha dicho en varias ocasiones que ella no puede intervenir a favor de ningún candidato y que todos son libre de hacer lo que quieran siempre que no interfieran en horas de trabajo por cuestiones del acuerdo del blindaje electoral que se aprobó recientemente.

Basicamente el delegado del PRI dijo que esperaban de la presidenta que si no los ayuda no los perjudique desde su punto de vista.

“No queremos que nos apoye como presidenta, lo que queremos es que se dedique a gobernar que para eso fue electa. Eso es lo que le pedimos”, dijo el delegado, quien dijo que aunque los estatutos contemplan sanciones e incluso hasta la expulsión en determinados casos todavía no se ha realizado algún procedimiento de este tipo contra la primera autoridad municipal.

“Le hemos externado que redoble el esfuerzo y trabajar para lo que fue electa, que es resolver problemas en servicios públicos que tienen los lerdenses de forma muy marcada y le hemos pedido que no se distraiga del compromiso de servir a los lerdenses. Esperábamos que una presidenta de su partido gobernara bien en beneficio de sus electores. Vean cómo están los servicios públicos”, cuestionó el delegado.

También dijeron que el PRI estará vigilando que funcionarios de los tres niveles de gobierno no desvíen recursos hacia ningún candidato.

De dicho medio de convicción se desprende, que la nota fue publicada el día diecisiete de abril en el portal de internet de “El Siglo de Torreón”, en la que se señala que el día dieciséis de abril se llevó a cabo una rueda de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

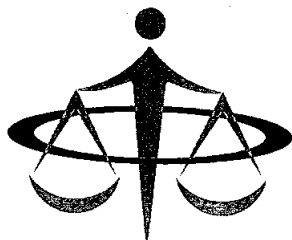
prensa en las instalaciones del PRI, en la que se realizaron diversas manifestaciones en contra de María Luisa González Achem, como las siguientes:

- Realizó acuerdos con el Partido Movimiento Ciudadano para que su hijo Samir ocupara una regiduría dentro de la planilla de Felipe Sánchez, candidato a la presidencia municipal de Lerdo por dicho partido.
- Ha apoyado con recursos económicos y humanos a Felipe Sánchez.
- Ha pedido a funcionarios a que se integren y colaboren en la campaña de ese partido político.
- Apoya al candidato independiente Leonardo Reyes Urquidi de la misma manera que al candidato de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, de la nota periodística se sugiere que María Luisa González Achem no está desempeñando una buena administración, pues basta ver los servicios públicos.

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en virtud de que cumplen con los requisitos contenidos en la tesis de jurisprudencia 38/2002, a saber:

- Proviene de distintos órganos de información: "Milenio", "Meganoticias" y "El Siglo de Torreón".
- Se atribuyen a diferentes autores: Isis Rábago, Griselda Anguiano y Diana González
- Coincidentes en lo sustancial: la primera y la tercera notas manifiestan que los hechos ocurrieron el día dieciséis de abril en la sede del PRI en el municipio de Lerdo, durante una rueda de prensa. Así como, las tres notas periodísticas refieren manifestaciones en contra de María Luisa González Achem.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

En ese sentido, atendiendo al estándar de prueba fijado por la Sala Superior respecto a la acreditación de la conducta, se puede inferir que la conducta denunciada sí ocurrió, la cual consistió en que: el día dieciséis de abril, en una rueda de prensa en las oficinas del PRI municipal en Lerdo, se manifestó que María Luisa González Achem, estaba desempeñando una mala administración, y que dentro del proceso electoral estaba apoyando al candidato de Movimiento Ciudadano, Felipe Sánchez.

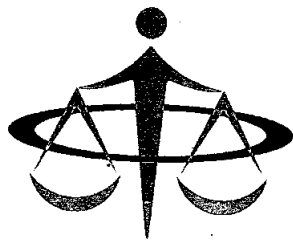
No obstante, respecto a la responsabilidad del sujeto imputado, la misma no puede tenerse por acreditada, toda vez que, la calidad de la prueba debe someterse al estándar de más allá de toda duda razonable que rige en materia penal, al estar protegido bajo el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, el cual establece cuales son los derechos de toda persona imputada.

Ello es así, porque para acreditar la responsabilidad de una persona, es indispensable que la parte acusadora ofrezca no solamente pruebas de cargo lícitas y legales, sino que éstas también deben ser *suficientes* para destruir la presunta inocencia del imputado, lo cual no sucede en el presente caso.

Principalmente, toda vez que, el bagaje probatorio carece de variabilidad, ya que la actora pretende sostener su acusación en tres notas periodísticas, cuando es indispensable que exista múltiple apoyo empírico, apoyado en diferentes medios de convicción, con la finalidad de que aumente la probabilidad de que al acusado cometió la conducta.

E. Estudio de los elementos de violencia política de género

Una vez que se ha tenido por acreditada la conducta denunciada, se procede al estudio de los elementos de violencia política de género contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y en la tesis de jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

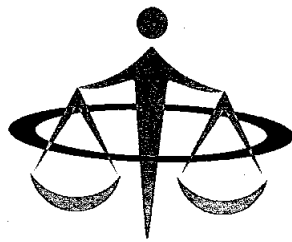
Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, la cual es de la literalidad siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. -

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Así, del criterio anterior se advierte que los elementos para que se actualice la violencia política de género son los siguientes:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

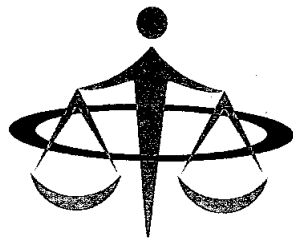
TE-JDC-119/2019

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Bajo ese marco jurídico, el agravio aducido por la actora es **infundado**, en virtud de que no se configura ninguno de los supuestos contenidos en el primero de los elementos que constituyen la violencia política de género.

En efecto, el primero de los elementos menciona que deben actualizarse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

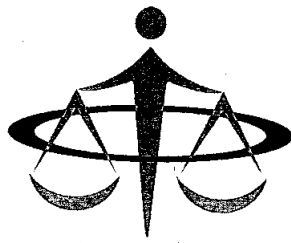
Así, del cúmulo de pruebas aportadas por la enjuiciante, no se desprende que las declaraciones realizadas el día dieciséis de abril en la sede del Consejo Municipal del PRI en Lerdo, se dirijan a degradar, violentar o menospreciar a María Luis González Achem por el simple hecho de ser mujer.

Si bien, las declaraciones se dirigen a señalar una deficiencia en su administración como presidenta municipal y una supuesta traición al partido político en el que milita; lo cierto es que, del discurso no se desprenden elementos que sugieran un mensaje de género, en el que, regularmente, se hace alusión a estereotipos o a palabras asociadas indudablemente con el género femenino, ni tampoco a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

En efecto, el lenguaje desarrollado en el discurso no contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre las mujeres, que se conviertan en instrumentos para descalificar ni para justificar acciones y sucesos en su contra.

De manera ilustrativa se cita lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1773/2016, la Sala Superior determino lo siguiente:

[...] los elementos de convicción a que se ha hecho referencia acreditan una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer. Ello, **al hacerse patente la existencia afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de que sea una mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes a la comunidad.

(Énfasis añadido)

En el presente caso, derivado del análisis del discurso, en ningún momento se advierte que se realicen expresiones en contra de María Luisa González Achem dirigidas a denostar su persona por el hecho de ser mujer.

Tampoco se actualiza el segundo supuesto, en primer lugar, porque esta hipótesis versa sobre políticas públicas o decisiones de autoridad, situación que no se configura en el presente caso, al ser manifestaciones realizadas en una rueda de prensa, sin ningún efecto vinculante.

En segundo lugar, ya que las declaraciones no afectan a la otrora presidenta municipal María Luisa González Achem de forma diferente por ser mujer, ni las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer, es decir, dichas manifestaciones afectarían en igual medida si hubieran sido dirigidas hacia un hombre.

Si bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en las declaraciones denunciadas se señala que la actora realizó acuerdos con el Partido Movimiento Ciudadano para que su hijo Samir ocupara una regiduría dentro de la planilla de Felipe Sánchez, por lo que, se le acusa de que ha apoyado con recursos económicos y humanos a dicho candidato, tales declaraciones no afectan a la enjuiciante de forma distinta o desproporcional por el hecho de ser mujer. Lo anterior, pues las conductas señaladas a través de dichas manifestaciones, no presuponen o atañen cuestiones de género, estereotipos, estigmas o roles sociales impuestos a las mujeres, pudiendo ser atribuibles tanto a una mujer como a un hombre de manera indistinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Para ilustrar el ejemplo anterior, cabe hacer mención del juicio ciudadano SUP-JDC-1619/2016, en el que durante el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Puebla, la publicidad que iba dirigida a la promoción del voto, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalaba: "El 5 de junio es el día. Elige a tu próximo Gobernador".

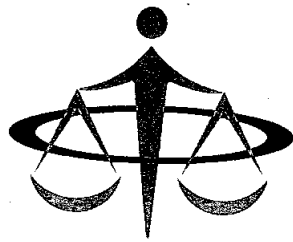
Ante este hecho, dos de las candidatas a la gubernatura interpusieron juicio ciudadano, en el que expresaron que dicha publicidad les causaba agravio al contravenir los principios de igualdad de género y equidad en la contienda, en tanto que, a su juicio, alentaba que se vote solo por el género masculino.

La Sala Superior resolvió que se retirara la propaganda de promoción del voto al considerar que la utilización de un lenguaje que considera el masculino como genérico, afecta de manera diferenciada a las mujeres, porque las invisibiliza.

En el presente caso, del discurso inclusive puede advertirse que se dirigieron a María Luisa González Achem, algunas veces por su nombre y otras por el cargo que ostentaba, siempre de manera específica a "presidenta", nunca de manera genérica.

Máxime, que la conducta consistente en las diversas declaraciones en contra de María Luisa González Achem sobre su mal desempeño en la administración, y su apoyo al candidato de Movimiento Ciudadano, Felipe Sánchez dentro del proceso electoral, solo se tuvo acreditado de manera genérica; en virtud de que, de los medios de prueba desahogados, no se advierte la totalidad del discurso de forma literal emitido el día dieciséis de abril en las instalaciones del PRI en el municipio de Lerdo.

Por lo que, este Tribunal sólo puede analizar los fragmentos del discurso reseñados en las notas periodísticas que se encuentran citados de forma literal, es decir, entre comillas ("").



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

Luego, de dichos segmentos discursivos, como ya se dijo, no se desprenden rasgos que se consideren violencia política de género.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que dentro del escrito de demanda, la actora señala lo siguiente:

... él dice que él me postulo y derivado de esa postulación es por lo que llegué a ser alcaldesa, es decir no por méritos propios, por mi participación activa dentro del partido en el que milito, no según él, porque él me postuló y en consecuencia de lo debo a él.

No obstante, es infundado lo señalado por la ciudadana actora, toda vez que de las notas periodísticas no se advierte que así se hayan expresado sobre su persona.

En efecto, de la noticia publicada en el Siglo de Torreón se desprende lo siguiente:

Nos molesta porque toda la estructura del PRI la ayudó para que tuviera ella la oportunidad de su vida de servirle a los lerdenses y fue el PRI con sus sectores, organizaciones y acuerdos que en lo personal me tocó hacer para que pudiera transitar como candidata y ahora por un capricho de imponer a su hijo como regidor ha hecho que haga algunas acciones que el Partido no ve con buenos ojos.

De lo anterior, se advierte que el locutor considera que fue el PRI, con su estructura, organización y acuerdos, quien ayudó a la otrora Presidenta Municipal a ser candidato a la presidencia municipal.

Pero de dichas manifestaciones no se puede inferir que se dirijan a exponer, que el ponente se atribuya el triunfo de María Luisa González Achem como Presidenta Municipal.

Pero además, dichas declaraciones no presuponen o atañen cuestiones de género, estereotipos, estigmas o roles sociales impuestos a las mujeres,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

pudiendo ser atribuibles tanto a una mujer como a un hombre de manera indistinta.

Máxime, que la enjuiciante dentro de su escrito de demanda no aporta elementos para que este Tribunal conozca el contexto en el que se desarrolló la conducta, o bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se advierten indicios de que se conduzca con expresiones que puedan interpretarse como violencia política de género¹⁵.

En este sentido, resulta innecesario estudiar el resto de los elementos que integran la violencia política hacia las mujeres, por tanto, deben desestimarse los agravios hechos valer por la actora.

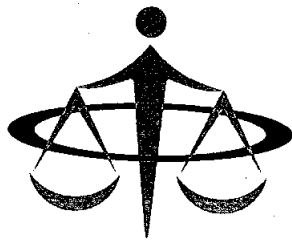
De ahí que, este Tribunal considere que las manifestaciones que se consideran como violencia política de género sean, en cambio, declaraciones en el ejercicio de la libertad de expresión de las ideas y bajo la perspectiva de un verdadero Estado democrático.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte ha fijado una serie de criterios en torno el derecho fundamental de libertad de expresión. Así, ha establecido que las personas están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad mientras realicen funciones públicas, incluso aún después de haber concluido su encargo, el límite de ello lo constituye el tipo de información difundida¹⁶.

Además, ha sostenido que dicho derecho fundamental está integrado por varias vertientes. Una de ellas la constituye la vertiente social o política, la cual considera que es una pieza central para el funcionamiento de una democracia representativa. Incluso, ha enfatizado que dicha vertiente es de suma importancia para la libre circulación de las ideas para la formación de

¹⁵ Contrario a lo exigido en el juicio de clave SX-JDC-290/2019.

¹⁶ Tesis número 1a. XLIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1389, de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado¹⁷.

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado estima que se debe ser muy cuidadoso al momento de censurar un mensaje dirigido a la ciudadanía que tenga por objeto emitir una opinión pública sobre asuntos políticos, porque lo que se decida en el litigio no sólo impacta a las partes involucradas, sino a toda la sociedad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número 1a. CCXV/2009, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXX, visible en la página 287, la cual es del tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse

¹⁷ Tesis número 1a. CDXIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

De la misma manera, cobra relevancia la tesis 1a. CCXVII/2009, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, visible en la página 287, que dice:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.
SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA
POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

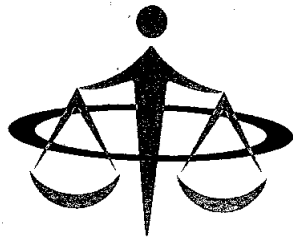
TE-JDC-119/2019

desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la tesis 11/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, la cual es del tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y



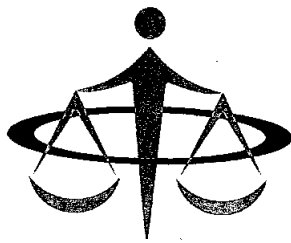
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. **Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre; la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, si de las notas periodísticas se advierte que las declaraciones no constituyen violencia política de género, al no contener ningún mensaje que se dirija a María Luis González Achem por ser mujer, que tiene un impacto diferenciado y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres; y, por el contrario, se refiere al correcto o incorrecto desempeño de su cargo en la administración del municipio de Lerdo y su actuar como militante dentro del PRI en relación con otros partidos políticos, entonces, son manifestaciones que permiten la formación de una opinión pública libre que abona al desarrollo de una Estado democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-119/2019

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que a María Luisa González Achem no se le vulneró su derecho político-electoral al voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, máxime que, en virtud de no existir prueba en contrario, a pesar de dichas declaraciones ella continuó ejerciendo el cargo de presidenta municipal de Lerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No se actualizan los elementos que configuran la violencia política de género.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS